

N° 34792-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2 b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria; y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y animales, así como garantizar la protección de los cultivos de las plagas que pongan en riesgo o causen daños a la producción agrícola.

2°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado velar por la protección fitosanitaria de los cultivos en nuestro país, disponiendo, una vez comprobada la existencia de una plaga, las medidas técnicas y de control que eviten la propagación de estas.

3°—Que las condiciones climáticas que han afectado a todo el país en los últimos tiempos, han sido las más propicias para el desarrollo de ciertas plagas de importancia económica y cuarentenaria que afectan cultivos básicos y de exportación, pastos y especies forestales.

4°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado ha confirmado la presencia de *Thrips palmi*, según reporte del laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario N° 681, del 09 julio del 2008, de una muestra de vainica procedente de la localidad de Cañas Gordas, del Distrito de Agua Buena, Cantón de Coto Brus, fronterizo con Panamá lo que provoca alerta y amerita que a esta plaga se le brinde un control adecuado, con la finalidad de que la misma no alcance poblaciones que pongan en riesgo el agro nacional.

5°—Que *Thrips palmi* es una plaga con un rango de hospederos sumamente amplio, transmisor de enfermedades virales y además se constituye en una limitante muy seria para la capacidad exportadora del país.

6°—Que el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, podrá decretar estado de emergencia fitosanitaria, cuando existan plagas de importancia, que constituyan o representen una amenaza para la economía nacional, como lo es la antes mencionada.

7°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado ha implementado medidas fitosanitarias con el fin de erradicar esta plaga, dada la ubicación en donde se encuentra actualmente. **Por tanto:**

DECRETAN:

Emergencia Nacional Fitosanitaria por la presencia de la plaga *Thrips Palmi*

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia fitosanitaria nacional, por la plaga *Thrips palmi*.

Artículo 2°—Todo productor u ocupante de predios a cualquier título, está obligado a denunciar la presencia de la plaga ante el Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 3°—Los propietarios u ocupantes de áreas donde se detecte la plaga deberán colaborar con los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado o quien él designe, para la aplicación de las medidas de control recomendadas oficialmente.

Artículo 4°—Para la ejecución de las labores de control y erradicación de la plaga, el Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de los fondos de emergencia que contempla el artículo 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria, realizando la liquidación correspondiente a posteriori, conforme a los procedimientos administrativos que regulan la materia.

Artículo 5°—Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semi-autónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y aportes económicos dentro del marco legal de referencia que rige cada una de ellas, así como prestar todo tipo de colaboración al Servicio Fitosanitario del Estado, para atender esta emergencia fitosanitaria.

Artículo 6°—El Estado de emergencia fitosanitaria se mantendrá por un periodo de dos años, a partir de la publicación de este Decreto. De ser necesario el periodo de emergencia puede ser prorrogable hasta tanto la plaga sea controlada.

Artículo 7°—El Servicio Fitosanitario del Estado se encargará de dictar y ejecutar las medidas fitosanitarias técnicas necesarias para el control de la plaga antes mencionada.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de octubre del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(Solicitud N° 40182-MAG).—C-36320.—(D34792-96188).